



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-787/2022

**ACTORA:** ASTRID ALEJANDRA  
ORTEGA VÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA Y HORACIO  
PARRA LAZCANO

**COLABORARON:** YUTZUMI CITLALI  
PONCE MORALES Y NANCY  
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-QRO-269/2022**, que declaró improcedente la queja presentada por la actora.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso

Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. **Solicitud.** La parte actora señala que, el quince de julio, ingresó la solicitud para ser designada aspirante a los cargos simultáneos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, en el distrito 1 de Cadereyta de Montes, en el Estado de Querétaro.
3. **Listado.** Refiere la actora que el veintidós de julio de dos mil veintidós, se publicó, en la página oficial y medio de comunicación de MORENA<sup>1</sup>, el listado de postulantes aprobados en el que aparecía su nombre.
4. **Modificaciones al listado.** La actora refiere que, los días veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veintidós, se modificó el listado referido en el antecedente previo y, de los listados modificados, ya no advirtió su nombre.
5. **Queja partidista.** En contra de lo anterior, el veintisiete de julio de este año, la parte actora presentó, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, una queja a fin de impugnar una indebida modificación del listado señalado en el punto anterior, con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serían sujetos a votación.
6. **Resolución partidista CNHJ-QRO-269/2022.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por la actora.

---

<sup>1</sup> [www.morena.org](http://www.morena.org)



7. **Juicio ciudadano.** Inconforme, el veintinueve de julio de este año, la actora presentó juicio ciudadano ante la mencionada Comisión de Justicia, escrito de demanda que fue remitido a esta Sala Superior el cuatro de agosto siguiente.
8. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-787/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues la actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva este órgano jurisdiccional.
11. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital<sup>2</sup> en el que se elegirían de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los **Congresistas Nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual **no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.

---

<sup>2</sup> Distrito 1 en Cadereyta de Montes, Querétaro.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
15. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.

---

<sup>3</sup> aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



16. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio de este año y la actora refiere la conoció ese mismo día; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve siguiente, es evidentemente oportuna su presentación, al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días.
17. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la actora acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
18. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
19. **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## V. ESTUDIO

### a) Resolución impugnada

20. La Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por la actora, al considerar que no se presentó en tiempo y forma. Consideró que el medio de impugnación controvertía el "*listado de los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales publicado el 22 de julio de 2022*". En ese sentido, como el recurso intrapartidario se presentó, vía correo electrónico, el veintisiete siguiente; conforme a lo previsto en el

artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se acreditó la causal de improcedencia señalada en el artículo 22, inciso d), del Reglamento citado, al no controvertirse dentro del plazo legal establecido para tal fin.

21. Así, la autoridad responsable sostuvo que, si el acto reclamado se emitió y publicó el veintidós de julio de este año, el plazo de cuatro días para impugnarlo a que se refiere el citado artículo 39 del Reglamento, transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mismo mes, y como el medio de impugnación se presentó el veintisiete de julio siguiente, se actualizaba su improcedencia por extemporáneo.

#### **b) Conceptos de agravio**

22. La actora sostiene que se acredita una **vulneración al principio de congruencia**, porque contrariamente a lo afirmado por la Comisión de Justicia, no impugnó el listado de veintidós de julio pasado, publicado en la página oficial del partido político MORENA; sino las modificaciones de ese listado, en las cuales se le excluyó, lo cual refiere ocurrió el veintitrés y veinticuatro de julio siguientes.
23. En ese sentido, la actora manifiesta que ella sí apareció en el listado original publicado el veintidós de julio de dos mil veintidós; sin embargo, al consultar de nuevo la lista el veintitrés siguiente, se dio cuenta que fue excluida vulnerando con ello su derecho a ser votada a un cargo partidista.
24. Conforme a lo anterior, aduce que la autoridad responsable no atendió a su reclamo y petición exacta, pues contrario a lo que se precisó en el acto reclamado, no controvertió la publicación de la lista del veintidós de julio de este año, donde sí apareció como postulante, sino las modificaciones de dicho listado, en los cuales ya no aparecía registrada. Por tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación debía correr a partir del veinticuatro de julio



y concluir el veintisiete siguiente, fecha esta última cuando precisamente lo presentó.

25. Por otro lado, solicita que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción y realice un estudio de fondo respecto a lo que reclamó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
26. Refiere, en lo conducente, que se esta ante la presencia de una obstaculización máxima del ejercicio de su derecho a ser votada, al haberla segregado o excluido sin fundamento legal alguno de la lista de postulantes para congresistas nacionales publicada el veintidós de julio, mediante modificaciones o alteraciones a esa lista realizadas el veintitrés y veinticuatro de julio siguientes, cuando la convocatoria no estipula que la lista de participantes pueda ser modificada arbitrariamente sin justificar su exclusión, vulnerando con ello el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.
27. Finalmente, solicita se le otorgue la medida cautelar consistente en la protección de su derecho a ser votada en la asamblea distrital de treinta y uno de julio de este año.

### **c) Decisión de la Sala Superior**

28. Son parcialmente **fundados** los motivos de disenso y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia, toda vez que asiste razón a la actora, respecto a que la Comisión de Justicia vulneró el principio de congruencia, porque indebidamente tuvo como acto controvertido el listado publicado el veintidós de julio del año en curso.
29. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA atendió de manera incorrecta los planteamientos formulados por la actora y desatendió la litis planteada.

30. Lo anterior, sin que resulte procedente la solicitud de medidas cautelares ni que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, como se explica enseguida.

### **Marco normativo**

31. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
32. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
33. La Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001<sup>4</sup>, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
34. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe

---

<sup>4</sup> consultable en justicia electoral. revista del tribunal electoral del poder judicial de la federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: ***“exhaustividad en las resoluciones. cómo se cumple.”***





caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

35. En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
36. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí.
37. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
38. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009<sup>5</sup>** de rubro: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”***.
39. Al respecto, es oportuno señalar que el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.
40. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con

---

<sup>5</sup> consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del poder judicial de la federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>6</sup>.

**Caso concreto.**

41. De la revisión del expediente de la queja primigenia, se advierte que, ante la instancia partidista, la actora controvertió su exclusión de la lista de candidatos para congresistas nacionales originalmente publicada el veintidós de julio, mediante dos modificaciones a ese primer listado realizadas el veintitrés y veinticuatro siguientes.
42. Al respecto, adujo la vulneración de diversas disposiciones constitucionales, convencionales, estatutarias, **así como del listado de veintidós de julio**, al haberse modificado sin explicación, fundamento o razón alguna, más allá de una notoria discriminación por ser mujer y estar adscrita a una preferencia LGBTTTIQ+.
43. En ese sentido, afirmó que no obstante había aparecido en la lista original publicada el veintidós de julio, el veintitrés siguiente, al consultar otra vez la página electrónica del partido, se percató que se había publicado una nueva lista de la cual había sido excluida, y que si bien en el artículo segundo transitorio de la convocatoria se estipuló que la Comisión Nacional de Elecciones o el Presidente del Comité ejecutivo Nacional quedaron facultados para desahogar prevenciones relativas a los ajustes, modificaciones o fe de erratas de la convocatoria, no era así respecto de modificar las listas publicadas.
44. Por su parte, la Comisión de Justicia desechó la queja y basó la resolución reclamada, en el argumento de que la queja de la actora no fue presentada en tiempo y forma en contra del listado de los

---

<sup>6</sup> tesis 1a./j. 33/2005 de la primera sala de la SCJN de rubro: “congruencia y exhaustividad en sentencias dictadas en amparo contra leyes. alcance de estos principios.”.



registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales dado a conocer públicamente el veintidós de julio de este año.

45. En ese sentido, la resolución impugnada resulta ilegal por no ser congruente con lo planteado por la actora.
46. En primer lugar, es importante destacar que los órganos jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva<sup>7</sup>.
47. En el caso, como se indicó, del análisis de la impugnación partidista de la actora, se aprecia que la actora pretende controvertir las modificaciones al listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales que serán sujetos a votación, publicadas el veintitrés y veinticuatro de julio del presente año, y no el listado del veintidós de julio de dos mil veintidós, en el cual afirma sí aparecía su nombre.
48. Así, un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre este recaen las pretensiones de los promoventes. En este tenor, el análisis del órgano jurisdiccional se realiza a la luz de los argumentos o agravios esgrimidos por el accionante, lo cual puede llevar a la revocación, modificación o confirmación del acto o resolución controvertido.
49. En este sentido, resulta evidente que aun cuando los órganos partidistas con facultades jurisdiccionales tienen amplias facultades para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, teniendo

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar más allá de la literalidad de la demanda, también es cierto que esta facultad no puede llegar al punto de variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.

50. Como se aprecia, la acción promovida por la actora tiene por objeto hacer valer la supuesta ilegalidad de la designación de postulantes a congresistas nacionales realizada el veintitrés y veinticuatro de julio de este año, con motivo de la modificación de la lista que ya había sido previamente publicada el veintidós anterior.
51. Es decir, lo que la actora controvertió ante la Comisión de Justicia, no es el listado publicado el veintidós de julio, sino que impugnó la modificación de dicho listado, de la cual sostiene haberse enterado el veintitrés de julio de este año.
52. Con base en lo expuesto, la Sala Superior concluye que fue indebida la resolución de improcedencia de la Comisión de Justicia; pues es este último acto el que debió ser objeto de estudio, a fin de revisar si lo alegado por la promovente era correcto o no.
53. En ese sentido, la Sala Superior considera que no se actualiza la improcedencia de la queja partidista de la actora, bajo el supuesto determinado por la Comisión de Justicia, siendo que su inconformidad no estuvo encaminada a la lista publicada el veintidós de julio, sino a la legalidad o ilegalidad de su modificación posterior.
54. Lo anterior, porque, según lo narrado por la actora, la modificación al listado que reclama ocurrió el veintitrés de julio, acto del cual se enteró ese mismo día; de modo que el plazo de cuatro días para interponer la queja transcurrió del veinticuatro al veintisiete del referido mes y si la queja se interpuso en esta última fecha, no podía ser desechada por extemporánea.



55. De esta forma, para este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a derecho es revocar la determinación controvertida y ordenar a la Comisión de Justicia que, de no advertir diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y resuelva conforme a derecho lo que corresponda.
56. No pasa desapercibido que la actora solicita que esta Sala Superior resuelva la controversia en plenitud de atribuciones. Sin embargo, ello resulta improcedente, pues si bien esta autoridad está facultada para asumir plenitud de jurisdicción en ciertas hipótesis; lo cierto es que, por regla, ello se encuentra acotado a los casos en que exista el riesgo de que la vulneración a un derecho se consuma de manera irreparable, o de que pueda actualizarse una merma en la esfera jurídica de las y los justiciables, lo cual no ocurre en la especie, pues es criterio de que este órgano jurisdiccional que los actos partidistas como el que se reclama en la queja partidista son reparables.
57. Tampoco se inadvierte la solicitud del dictado de medidas cautelares que formula la demandante, a fin de que esta Sala Superior, de forma preventiva, restaure sus derechos político-electorales.
58. Al respecto, debe indicarse que de las constancias de autos se aprecia que la actora también solicitó ante la Comisión de Justicia responsable el dictado de medidas cautelares, en términos similares a como lo hace en esta instancia. Por tanto, tomando en cuenta el sentido de la presente resolución y que la autoridad competente para conocer de la controversia, en principio, es el

órgano partidista responsable, debe ser éste quien se pronuncie al respecto<sup>8</sup>.

59. A partir de lo expuesto, al haber sido alcanzada la pretensión de la parte demandante, resulta innecesario proceder al análisis de los restantes motivos de disenso.

**Efectos.**

60. Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

1) Revocar la resolución controvertida emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QRO-269/2022.

2) Ordenar a la Comisión de Justicia que, **a la brevedad**, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, los conceptos de agravio primigenios expresados por la actora, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, acompañando la documentación que acredite tal situación.

61. En caso de que no llegara a cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponer a dicha Comisión alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

62. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

**VI. PUNTO RESOLUTIVO**

---

<sup>8</sup> Lo anterior, porque no se encuentra en riesgo la vida, la integridad o la libertad de las personas. Véase el criterio seguido en SUP-JE-115/2019 y sus acumulados; SUP-JDC-565/2022 y SUP-JDC-734/2022.



**ÚNICO. Se revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos indicados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.